REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 157 De Viernes, 3 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220210030500	Otros Procesos Y Actuaciones	Claudia Liliana Aviles Calderon	Alberto De Jesus Ortiz Gonzalez	02/09/2021	Auto Decide - Resuelve Recurso Y Hace Otros Ordenamientos.
41001311000220200006200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Leslie Leiva Romero	Mario Leiva Carapana	02/09/2021	Auto Decide - Acceder Al Aplazamiento De La Audiencia Y Fija Nueva Fecha Para Audiencia Para El 15 De Octubre De 2021 A Las 9:00 A.M..
41001311000220190009600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Clara Ines Herrera Andrade		02/09/2021	Auto Decide - Niega Peticion, Ordena Tramite De Revision Y Hace Otros Ordenamientos
41001311000220060015600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Teresa De Jesus Andrade	Ana Constanza Herrera Andrade	02/09/2021	Auto Decide - Niega Solicitud Ordena Tramite De Revision Y Otros Ordenamientos

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 3 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

24676dec-4251-4152-b447-f032811d962c

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

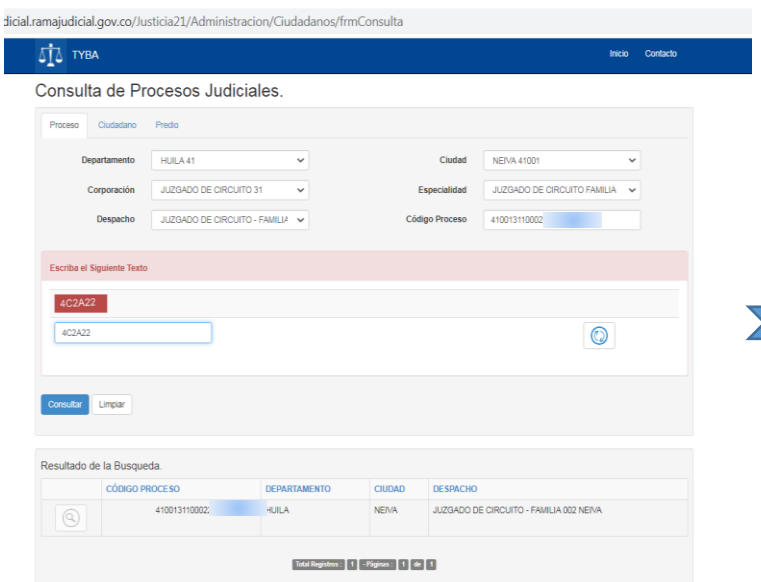

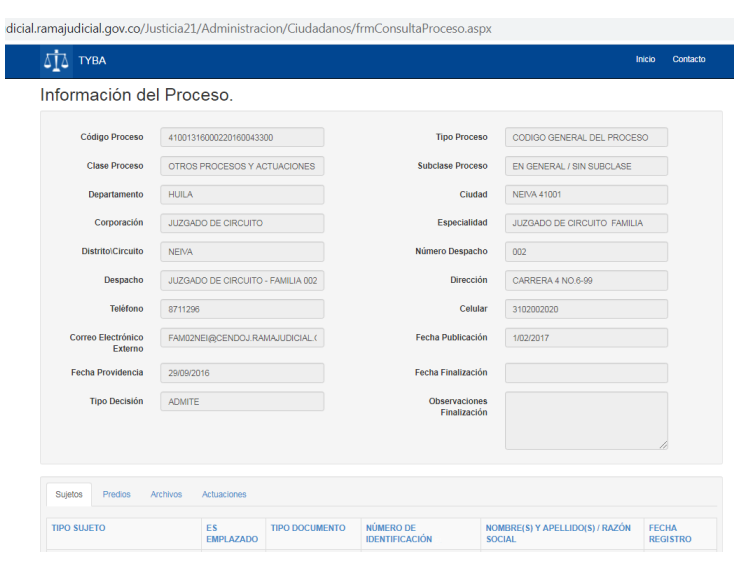

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

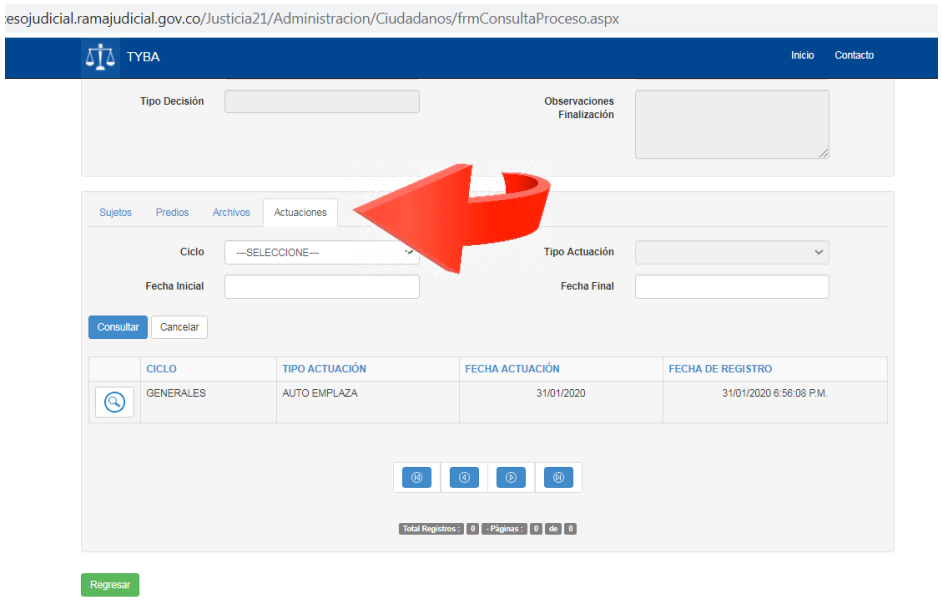

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

Radicación: **41 001 31 10 002 2020 00062 00**
Proceso: **PRESUNCION MUERTE POR DESAPARECIMIENTO**
Solicitante: **LESLIE LEIVA ROMERO**
Pres Desapa: **MARIO LEYVA CARAPANA**

Neiva, 02 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 09 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m., elevada por el Curador *ad litem* del presunto desaparecido, sería del caso denegarla, teniendo en cuenta que el cruce de audiencias no se configura como una justa causa para aplazar la audiencia, atendiendo la disposición abarcada incluso por la Corte Suprema de Justicia[1], en ese sentido.

No obstante, en el presente asunto debe valorarse la justificación bajo el supuesto de que el Curador *ad litem* del presunto desaparecido manifestó que la razón de su inasistencia era precisamente porque al también actuar en esa misma calidad (afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento) dentro del proceso de pertenencia ante el Juzgado Segundo Civil Del Circuito dentro del radicado 2019-275, se le imposibilita presentarse en dos audiencias que se cruzarían en cuanto la civil está programada para las 9:00 a.m. y esta par las 9:00 las dos para el mismo día 07 de septiembre

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho razonable acceder a la solicitud elevada por el Dr. Mario Andrés Ramos Veru teniendo en cuenta que siendo aquel curador en ambos procesos no puede exigirse su presencia en uno u otro pues tiene la misma calidad (curador) lo cual implica que su presencia sea obligatoria y necesaria y más en este caso donde aquel es el curador precisamente del presunto desaparecido, sin que pueda el Despacho estar supeditado a que pueda o no asistir, eso si, se advertirá que esta es la única vez que se aplazará y en caso de que se vuelva a presentar esta situación deberá el curador excusarse en la otra audiencia de ser el caso y en el evento que existe un cruce con una audiencia donde sea apoderado de confianza deberá hacer uso de la sustitución en la otra audiencia y presentarse en esta. .

Ahora debe advertirse también que mientras el proceso de pertenencia es del año 2019 este es del 2020, lo que implica que por lo menos aunque esta audiencia se hubiera programado con anterioridad a la del mentado proceso su radiación es anterior y sin conocer si el curador peticionó o no aplazamiento a la misma, la situación presentada frente al curador impide que esta funcionaria exija su presencia en esta y deje de hacerlo a la otra pues bajo su ética profesional y conocedor de la situación de los dos trámites fue a este trámite al que peticionó el aplazamiento.

Por lo que por esta excepcional ocasión se accederá a la solicitud de aplazamiento elevada por el referido curador

Ahora bien, debe advertir el Despacho que el aplazamiento se efectuará por esta única oportunidad por lo que las partes, sus apoderados y los testigos deberán comparecer a la audiencia virtual en la nueva fecha y hora programada, para lo cual deberán contar con los medios tecnológicos para tal fin, lo anterior, teniendo en cuenta que con suficiente antelación fue programada la audiencia .

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

[1] STC 2327 de 2018

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

PRIMERO: ACCEDER por esta excepcional oportunidad a la solicitud de aplazamiento elevada por el Curador *ad litem* del presunto desaparecido el señor MARIO LEYVA CARAPANA.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, para el día 15 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, curador y apoderado judicial que no se realizarán nuevos aplazamientos por lo que deberán concurrir junto con sus testigos a la audiencia virtual programada en la hora y fecha indicada, para lo cual deberán contar con los medios tecnológicos para tal fin.

CUARTO: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a consulta de procesos a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
MMM

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

No. 157 del 3 de septiembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e33dd3c3a6ee5161dbcc42d333b8dcfb2f2eaabd92babdb42faa945bbcd747**

Documento generado en 02/09/2021 07:45:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2019 00096 00** **41001 31 10 002 2006 00156 00**
PROCESOS:	**INTERDICCION Y DESIGNACION DE GUARDADOR**
SOLICITANTE:	Álvaro Herrera Andrade
INTERDICTA:	Ana Constanza Herrera Andrade

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver la solicitud presentada a través de apoderado por el señor Álvaro Herrera Andrade y que denominó "modificación de apoyo" dentro del presente proceso se considera:

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

2.- En lo pertinente a proceso de adjudicación de apoyos la Ley 1996 de 2019, estipuló en su art. 54 que hasta tanto entraran en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V ibídem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar **de manera excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, esto para aquellas personas que no tuvieran declaración de interdicción; sin embargo el art. 56 dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; en tal caso los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos de los artículos 11 y 56 de la mentada normativa

3. Revisado el expediente se evidencia que la solicitud de "modificación de apoyo" fue peticionada a través de apoderado por el señor Álvaro Herrera Andrade, Guardador principal designado en audiencia del 22 de agosto de 2019 en proceso de designación de guardador ante el fallecimiento de la señora Ana Constanza Herrera Andrade quien había sido designada en el proceso de declaración de interdicción de Ana Constanza Herrera Andrade¸ interdicción que luego de ser consultada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva fue confirmada mediante auto del 8 de junio de 2006.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de "modificación de apoyo" habrá de negarse en los términos planteados, sin embargo, de cara al artículo 56 de la Ley

1996 de 2019, se atenderá como una petición de revisión de la interdicción con los consecuentes ordenamientos que esa normativa dispone: por las siguientes razones:

a.- Como quiera que frente a la Señora Ana Constanza Herrera Andrade existe aún vigente la interdicción y que la ley 1996 de 2019 entró en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, no es procedente la asignación de apoyo judicial sino la revisión de la interdicción como lo dispone el art. 56 de esa normativa, por lo que a ello se procederá.

b.- Que el Despacho mediante auto del 30 de agosto de 2019 hubiera accedido a autorizar como una medida excepcional un apoyo en específico para la realización de un acto determinado en protección de los derechos de la declarada interdicta precisamente porque ello implicaba la protección de un derecho fundamental no implica que para cada acto se pueda seguir realizando pues de hecho, la asignación de apoyo deriva la consecución del trámite de un proceso judicial así encaminado y corresponde al verbal sumario en los términos establecidos en la Ley, no solo implica una solicitud y, para quienes aún tienen la declaración de interdicción vigente deviene la necesidad de la revisión de la misma para la anulación de la sentencia de interdicción y de ser el caso para la asignación de un apoyo pero al interior del trámite que el art. 56 determina como lo dispone el parágrafo primero de esa normativa.

En virtud de lo anterior se negará la solicitud de modificación de apoyo, pero atendiendo a esa solicitud se ordenará iniciar el proceso de revisión de la interdicción según lo dispone el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

iii) Ahora como quiera que el único trámite previsto en este momento es la revisión de la interdicción lo que conlleva al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56 mientras se surte el mismo y dado que la suspensión frente a procesos de interdicción ya culminó a partir del 26 de agosto de 2021 y la revisión dio paso se dispondrá para efectos de posesionar al mentado guardador y que el mismo siga actuando en esa calidad y pueda realizar actos jurídicos en nombre de su pupila hasta que se levante la interdicción en esa calidad, se dispondrá el cumplimiento de lo ordenado en el literal a) del ordinal tercero de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2019 en lo referente a la confección del inventario y avalúo de los bienes y derechos que se encuentran a nombre de la señora Ana Constanza Herrera Andrade, para lo cual se requerirá al contador que en su momento se había asignado para que lo presente en los términos del art. 86 de la Ley 1306 de 2009, debe tenerse en cuenta que si bien esa norma fue derogada por la Ley 1996 de 2019, en lo que corresponde a los trámites de interdicción en ejecución se da la ultractividad de la misma.

En este punto debe indicarse que una vez se presente el inventario se procederá a dar posesión al guardador designado y registrar su designación en el registro con lo cual podrá efectuar actos jurídicos en representación de la interdicta hasta que se levante tal interdicción.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de “modificación de apoyo” presentada por el señor Álvaro Herrera Andrade por el Guardador, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Álvaro Herrera Andrade, para que de cumplimiento a lo ordenado en el literal a) del ordinal tercero de la sentencia

proferida el 22 de agosto de 2019 y presente la confección del inventario y avalúo de los bienes y derechos que se encuentran a nombre de la señora Ana Constanza Herrera Andrade, para lo cual se dispone:

a) Oficiar por Secretaría al contador Héctor Fabio Muriel Varela, comunicándole su designación y requiriéndolo para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la misma presente el inventario ordenado en la mentada providencia el cual contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derecho de la interdicta Ana Constanza Herrera Andrade en los términos del art. 86 de la Ley 1306 de 2009

b) Exhortar al señor Álvaro Herrera Andrade para que preste la colaboración que requiera al contador que fue designado para la elaboración del inventario, Héctor Fabio Muriel Varela quien puede localizarse en el teléfono 3112760878 y correo electrónico murielfabio@hotmail.com

TERCERO: DISPONER la revisión del proceso de interdicción de la señora Ana Constanza Herrera Andrade, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se llevará a continuación del expediente **410013110002 2006-0015600** donde se decretó la interdicción, en consecuencia:

a) CITAR a los señores Ana Constanza Herrera Andrade (quien se encuentra declara interdicta) y al señor Álvaro Herrera Andrade (designado como guardador) para los determinar si requieren de la adjudicación de apoyo, **para el día 4 de noviembre de 2021 a las 9:00 a..m**

b) Ordenar al señor Álvaro Herrera Andrade que:

i) Comparezca al Despacho junto con la señora Ana Constanza Herrera Andrade, en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y sin en el momento pertinente se determina por el Consejo Superior de la Judicatura otra directriz tal comparecencia se realizará en la sede del Despacho, tal situación se comunicará con 8 días siguientes a la realización de la audiencia.

ii) **Dentro del término de un (1) mes siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído** allegue al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que este proveído se notifique en los expedientes **410013110002 2006-0015-00 Y 41 001 31 10 002 2019 00096 00,** pero los registros frente a la revisión de la interdicción se seguirán realizando en el último de los expedientes.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo del apoderado y al del señor Álvaro Herrera Andrade, en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. Cesar César Augusto Caycedo Leiva

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que en adelante todas las providencias que se profieran en el trámite de revisión de la interdicción se publicarán en el expediente **41001 31 10 002 2006 00156 00 y** deben revisarlas y consultarlas en estados electrónicos de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 y en la

página web de la Rama Judicial en TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link de consulta de procesos en TYBA corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 157 del 3 de septiembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7067f9314204da69c9b95d58ad10289a9cfa589455b7b8bbc932e1222de55a92

Documento generado en 02/09/2021 07:09:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica